

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública.

15-A-20 Acum. 114-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas del día veintidós de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 382, se concedió al investigado, por medio de su representante, el abogado _____, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente, decisión que fue legalmente notificada según consta en acta de f. 383 y sus anexos. No obstante lo anterior, el plazo conferido venció sin que se recibiere en esta sede escrito del investigado o su representante.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

El presente procedimiento se tramita contra el señor José Saúl Alfaro Romero, Asistente Técnico de la Asamblea Legislativa, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante el período comprendido de febrero de dos mil dieciocho al dieciocho de agosto de dos mil veinte, habría percibido un salario sufragado con fondos públicos de dicha institución, y no se presentaría a laborar en reiteradas ocasiones, por estar fuera del país, especialmente en Estados Unidos de América.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 2 y 3, se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informes sobre los hechos objeto de aviso.

2. Por resolución de fs. 135 al 137, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Saúl Alfaro Romero, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante correo electrónico de f. 149 el investigado contestó el traslado conferido.

4. Por resolución de f. 163, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, y se delegó Instructor para la investigación de los hechos.

5. En el informe de fs. 178 al 180, el Instructor delegado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 181 al 381).

6. Mediante resolución de f. 382, se concedió al investigado, por medio de su representante, el plazo de diez días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin que ejerciere su correspondiente derecho.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor José Saúl Alfaro Romero se calificó como posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, la cual pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en la resolución de las once horas con treinta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, en el procedimiento referencia 207-A-19.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Prueba documental recabada por el Tribunal:

1. Nota de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, suscrita por el Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, relativa a la vinculación laboral del investigado con dicha institución, salario, ubicación funcional y horario de trabajo del mismo (fs. 7 y 8).

2. Certificación de contratos de prestación de servicios personales suscritos entre el investigado y el Presidente de la Asamblea Legislativa, en el año dos mil dieciocho, y de sus posteriores prórrogas para los años dos mil diecinueve y dos mil veinte (fs. 9 al 21 y 335 al 346).

3. Informe de fecha siete de octubre de dos mil veinte, firmado por el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), referente a las funciones del investigado y el mecanismo de registro de asistencia a sus labores en la Asamblea Legislativa [fs. 22 y 23].

4. Copia simple de controles de asistencia del investigado en el Grupo Parlamentario GANU de la Asamblea Legislativa, correspondientes a los períodos comprendidos de mayo a diciembre de dos mil dieciocho; de agosto a diciembre de dos mil diecinueve; de enero a mayo de dos mil veinte; y, de julio a agosto de ese mismo año (fs. 24 al 123 y 220 al 316).

5. Constancia de ingresos y descuentos efectuados al investigado, durante el período investigado, emitida por el Tesorero Institucional de la Asamblea Legislativa, de fechas ocho de octubre de dos mil veinte y uno de marzo de dos mil veintiuno (fs. 124 y 191).

6. Nota de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, firmada por el Jefe de Operaciones Administrativas de la Asamblea Legislativa, en la cual consta que el investigado estuvo exonerado de marcación durante los meses de enero a julio de dos mil diecinueve (f. 129).

7. Oficios referencias 4228/21/RdeH y 02710/22/JM, de fechas veintinueve de abril de dos mil veintiuno y uno de marzo de dos mil veintidós, suscritos por el Gerente de Movimientos Migratorios y el Jefe ad honorem del Departamento de Movimientos Migratorios de la Dirección General de Migración y Extranjería, referente a los movimientos migratorios del señor Alfaro Romero, correspondientes al período indagado (fs. 130 al 134 y 324 al 327).

8. Nota de fecha cuatro de marzo de dos mil veintidós, firmada por el Jefe de Operaciones Administrativas de la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, relativa a las funciones asignadas al investigado y las exoneraciones de marcación autorizadas a éste (f. 182).

9. Memorando de fecha dos de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador del Grupo Parlamentario GANU (fs. 184 y 185).

10. Copia simple de memorandos de fechas uno de marzo de dos mil dieciocho y dieciocho de febrero de dos mil veinte, firmados por el Coordinador del Grupo Parlamentario GANU, respecto de las solicitudes de exoneración de marcación biométrica al investigado, con la salvedad que se llevaría un control de asistencia en libro de firma diaria de entrada y salida (fs. 187 al 189 y 216 al 219).

11. Nómina del personal asignado al Grupo Parlamentario GANU, durante el período indagado (fs. 193 al 212).

12. Informe de fecha uno de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador del Grupo Parlamentario GANA (f. 215).

13. Certificación de prórrogas de contratos del Grupo Parlamentario GANA, para los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, dentro de los cuales se incluye al investigado, como Asistente Técnico de dicha entidad (fs. 350 al 355).

14. Certificación de memorando de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Coordinador del Grupo Parlamentario GANA, referente a la contratación del investigado, en el cargo referido (f. 356).

Por otra parte, la prueba documental de fs. 317 al 323, 328 al 334, 349, 357 al 381 no será objeto de valoración por no estar vinculada con el objeto del procedimiento y por carecer de utilidad para acreditar los hechos que se dilucidan.

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1°, 2° y 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.---Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ---Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1. De la calidad de servidor público del investigado, su horario de trabajo y del registro de asistencia en la Asamblea Legislativa; en el período comprendido entre febrero de dos mil dieciocho al dieciocho de agosto de dos mil veinte:

Desde febrero de dos mil dieciocho a abril de dos mil veintiuno, el señor José Saúl Alfaro Romero se desempeñó como Asistente Técnico de la Asamblea Legislativa, en el Grupo Parlamentario GANA, asignado al ex Diputado Lorenzo Rivas Echeverría; así, durante los meses de febrero a abril de dos mil dieciocho, devengó un salario mensual de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000.00); y, de mayo de dos mil dieciocho a agosto de dos mil veinte, un salario mensual de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,500.00).

En la calidad aludida, el investigado debía acompañar al referido ex diputado en las actividades efectuadas en el territorio y en la sede legislativa; así como, encargarse de la administración de las redes sociales y de los canales de comunicación establecidos por éste, para dar a conocer el trabajo legislativo realizado. Al respecto, cada uno de los diputados son los responsables del control de las funciones del personal que le ha sido asignado; así como, del cumplimiento del horario de trabajo establecido para ellos.

En ese orden de ideas, se verificó que el horario de trabajo del señor Alfaro Romero era de las ocho a las dieciséis horas del día, de lunes a viernes, durante el período de investigación; pudiendo haberse modificado éste, de acuerdo con las necesidades de apoyo de la referida entidad.

Ahora bien, dicho señor estuvo exonerado de registrar la marcación biométrica en los sistemas establecidos en la Asamblea Legislativa, durante ese lapso de tiempo; no obstante ello, se llevó un control de asistencia físico, en libro de firma diaria de entrada y salida.

Sobre ese particular, el señor José Saúl Alfaro Romero registró su asistencia a las labores, acreditando el cumplimiento de horario de las ocho a las dieciséis horas del día, de acuerdo con copias del referido libro, correspondientes a los períodos comprendidos entre mayo a diciembre de dos mil dieciocho; agosto a diciembre de dos mil diecinueve; enero a mayo de dos mil veinte; y, julio a agosto de ese mismo año. Sin embargo, respecto de los intervalos de tiempo de febrero a abril de dos mil dieciocho, enero a julio de dos mil diecinueve y junio de dos mil veinte, únicamente se manifestó que el investigado se encontraba exento de marcación.

Por otra parte, la autoridad competente informó que no existen reportes de permisos, licencias, incapacidades, llegadas tardías, omisiones de marcación, ausencias injustificadas, ni de misiones oficiales nacionales o internacionales solicitadas o autorizadas al investigado José Saúl Alfaro Romero, en los registros de la Gerencia de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa y del Grupo Parlamentario GANA, correspondientes al período de investigación.

Todo lo anterior, según consta en la documentación que obra en el expediente administrativo de folios 7 al 124, 129, 182 al 316 y 331 al 346 y del 350 al 356, relacionada en el considerando anterior.

2. De la realización de actividades privadas por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir como Asistente Técnico de la Asamblea Legislativa, en el Grupo Parlamentario GANA, durante el período de febrero de dos mil dieciocho al dieciocho de agosto de dos mil veinte:

Como se estableció en el apartado precedente, en el período comprendido entre febrero de dos mil dieciocho al dieciocho de agosto de dos mil veinte, el señor José Saúl Alfaro Romero era empleado de la Asamblea Legislativa, asignado al Grupo Parlamentario GANA.

En dicho lapso de tiempo, a pesar que el investigado reportó *aparentes* asistencias y cumplimiento del horario de trabajo, éste realizó diferentes movimientos migratorios, vía área y terrestre, en fechas y horas laborales coincidentes en las que *debía* ejercer sus funciones como servidor público de dicha entidad, durante el período investigado, según el detalle siguiente:

1) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho salió de El Salvador con destino a los Estados Unidos de América y regresó al país el veintiuno de septiembre de ese mismo año; en cuyo lapso de tiempo reportó la asistencia a sus labores en la Asamblea Legislativa (fs. 96 al 106).

El motivo de dicha salida fue de turismo y el tiempo estimado de la misma de un mes con veintiséis días.

2) El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho salió de El Salvador con rumbo a los Estados Unidos de América y regresó al territorio salvadoreño hasta el uno de diciembre de ese mismo año; durante dicho período existen reportes de asistencia a la citada entidad pública (fs. 106 al 119).

El motivo de ese movimiento migratorio fue por residencia y la duración estimada del mismo de dos meses con siete días.

3) El veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho salió del país con destino a los Estados Unidos de América y retornó a El Salvador el cinco de enero de dos mil diecinueve; sin embargo, no existen reportes de asistencia a sus labores por dicho período de tiempo.

El movimiento migratorio realizado fue por residencia y tuvo una duración de nueve días, de los cuales dos eran hábiles.

4) El diecisiete de febrero de dos mil diecinueve salió de El Salvador hacia los Estados Unidos de América, con motivo de residencia, y regresó al territorio nacional el seis de abril de ese mismo año; sobre este tiempo no se remitió reportes de asistencia a sus labores. La duración estimada de dicho viaje fue de un mes con diecinueve días.

5) El siete de abril de dos mil diecinueve salió vía terrestre del territorio nacional con destino a Honduras, con motivo de turismo, y regresó el ocho de ese mismo mes y año, durante horas hábiles.

6) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve salió de El Salvador con destino a los Estados Unidos de América, por motivos de residencia, y regresó al país el veintiuno de junio de dos mil diecinueve.

De este lapso de tiempo no se obtuvo registros de asistencia a las labores en la Asamblea Legislativa y la duración de dicho viaje fue de dos meses con cuatro días.

7) Finalmente, el diez de julio de dos mil diecinueve se reportó una salida de El Salvador hacia los Estados Unidos de América, por residencia, y de retorno el quince de noviembre de ese mismo año; de cuyo período de tiempo sí hay reportes de asistencia por parte del investigado (fs. 53 al 74). La duración de esa salida fue de tres meses con veinticinco días.

Sin embargo, es preciso indicar que no existen reportes de licencias, permisos o misiones oficiales autorizadas al investigado, por parte de las autoridades de la Asamblea Legislativa, correspondientes a los lapsos de tiempo de los movimientos migratorios detallados anteriormente, cuya duración aproximada es de doce meses, que incluyen días y horas laborales.

Ahora bien, el investigado, a pesar de estar exonerado de marcación, completó el libro de firma de entrada y salida a sus labores, consignando el cumplimiento de la jornada laboral, durante diversos intervalos de tiempo, que abarcan el período de investigación, de acuerdo con la información proporcionada por la Asamblea Legislativa.

No obstante ello, la Dirección General de Migración y Extranjería, institución encargada de controlar el ingreso y salida de nacionales y extranjeros del territorio nacional, reportó *catorce*

movimientos migratorios del señor José Saúl Alfaro Romero, que evidencian que éste estuvo fuera del país, por períodos considerables de tiempo, por motivos de turismo y residencia, coincidentes con días y horas hábiles en las que debía cumplir sus funciones como Asistente Técnico de la Asamblea Legislativa; de los cuales no existe justificación legal para ausentarse de sus labores, por parte de dicha entidad pública.

En tal sentido, si bien los registros de asistencia físicos -como los libros de firma de entrada y de salida- son mecanismos que dispone la Administración Pública para regular materialmente el despliegue de la actividad laboral, con el objetivo de procurar la concurrencia del personal a su área de trabajo en horarios de entrada y salida, su valor probatorio puede ser disminuido al ser confrontados con otro tipo de documentación, que certifiquen la realización de actividades ajenas a las institucionales durante la jornada laboral; como en el caso concreto, los reportes de movimientos migratorios expedidos por la autoridad competente, brindan elementos contundentes para acreditar que el investigado ingresó y salió del territorio nacional, vía terrestre y aérea, en días y horas ciertas, en las que *debía* realizar las funciones como servidor público de la Asamblea Legislativa.

Sobre el particular, el Juzgado Primero de lo Contencioso Administrativo con residencia en Santa Tecla, ha expresado que: “(...) según el art. 331 CPCM, aquéllos [documentos] que cumplen las características de instrumentos públicos expedidos por notario, que da fe, o por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función, *constituyen prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten, de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que los expiden*, conforme al art. 341 CPCM, siempre que no se impugne su autenticidad y/ o esta no sea comprobada (art. 338 CPCM). En ese sentido, los instrumentos públicos ofertados e incorporados en el expediente administrativo, al ser expedidos por funcionario público en el ejercicio de sus funciones, *tienen la fuerza para comprobar los hechos y actos que contienen, la forma en que acontecieron, las fechas en que sucedieron y de las personas que intervinieron, es decir, constituyen elementos probatorios con alto grado de fiabilidad*” [Sentencia de fecha 31/V/2019, emitida en el proceso con referencia 00352-18-ST-COPA-ICO (5)].

Por lo que, en el caso concreto, los registros de movimientos migratorios efectuados por el señor José Saúl Alfaro Romero, durante el período investigado; específicamente, entre julio de dos mil dieciocho a noviembre de dos mil diecinueve; acreditan que éste desatendió sus funciones como servidor público de la Asamblea Legislativa, para realizar actividades ajenas a las institucionales, como turismo y residencia, fuera del territorio nacional, especialmente en los Estados Unidos de América, sin contar con autorización legal para ello, por parte de la autoridad competente, y a pesar de haber recibido el salario mensual correspondiente a sus funciones en la Asamblea Legislativa, durante el período investigado.

Todo lo cual, se acredita con la documentación que obra en el expediente administrativo de folios 124, 130 al 134, 187 al 189 y 191, relacionada en el considerando III de la presente resolución.

En consecuencia, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que durante el período indagado el investigado incumplió de forma recurrente su horario de trabajo, para realizar actividades ajenas a las institucionales, y se ausentó del mismo sin contar con justificación legal, como una licencia que le habilitara para ello.

En definitiva, se ha establecido en este procedimiento la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG por parte del señor José Saúl Alfaro Romero, en tanto se esperaba de él que, como servidor público, empleara el tiempo asignado exclusivamente para desempeñar sus funciones y cumplir las responsabilidades para las que fue contratado por la Asamblea Legislativa. En ese sentido, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, como ya se indicó las conductas constitutivas de infracción ocurrieron entre los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, es decir, de manera continuada; período en el que el investigado ejerció el cargo de Asistente Técnico de la Asamblea Legislativa, asignado al Grupo Parlamentario GANA.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas en el año dos mil diecinueve, se estima oportuno fijar la multa a imponer al investigado con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese año, cuyo monto equivalía a trescientos cuatro dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) con diecisiete centavos [US\$304.17], según el Decreto Ejecutivo N.º 6 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y publicado en el Diario Oficial N.º 240, Tomo 417, de fecha veintidós del referido mes y año.

Así, de conformidad con el mencionado artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor José Saúl Alfaro Romero son los siguientes:

i) El daño ocasionado a la Administración Pública.

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto para la Asamblea Legislativa–, pues se erogaron fondos para sufragar remuneraciones que no fueron devengadas en su totalidad, pues se ha comprobado que entre julio de dos mil dieciocho a noviembre de dos mil diecinueve, el investigado habría realizado catorce movimientos migratorios, en su mayoría desde y hacia los Estados Unidos de América, con motivo de turismo y residencia; y, con una duración total aproximada de doce meses, sin que existiera justificación o documentación de respaldo, que le habilitara para ello, por parte de dicho Órgano de Estado.

En ese sentido, el daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta que hoy se sanciona se determina a partir del dispendio de fondos de la referida institución para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual el investigado no prestó servicios a la entidad.

ii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.

En el período comprendido entre los meses de julio de dos mil dieciocho a noviembre de dos mil diecinueve, cuando acaecieron hechos constitutivos de transgresión ética del artículo 6 letra e) de la LEG, el investigado José Saúl Alfaro Romero percibía un salario mensual de mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,500.00), como se verifica en constancia expedida el ocho de octubre de dos mil veinte, por el Tesorero Institucional de la Asamblea Legislativa, relativa al salario mensual recibido por el aludido investigado, por desempeñar las funciones de Asistente Técnico de la Asamblea Legislativa (f. 124).

En consecuencia, en atención a la afectación ocasionada a la Administración Pública por la conducta acreditada, y a la renta potencial del señor Alfaro Romero, es pertinente imponerle a este último una multa de cinco salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de un mil quinientos veinte dólares con ochenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,520.85), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), f), g) e i), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al señor José Saúl Alfaro Romero, Asistente Técnico de la Asamblea Legislativa, asignado al Grupo Parlamentario del Partido Político Gran Alianza por la Unidad Nacional, con una multa de un mil quinientos veinte dólares con ochenta y cinco centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$1,520.85), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que durante el período comprendido de julio de dos mil dieciocho a noviembre de dos mil diecinueve, en reiteradas ocasiones incumplió la jornada laboral que debía observar en la Asamblea Legislativa, al realizar diferentes viajes al extranjero, por motivos de residencia y turismo, sin contar con los permisos correspondientes y en cuyo lapso de tiempo percibió el salario correspondiente, sufragado con fondos públicos, según consta en el punto número dos del considerando IV de esta resolución.

b) Se hace saber al investigado y a su Defensor Particular que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

Notifíquese.

SA F A

~~PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN~~

2